

PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD. **680014003013-2021-00012-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga inscribió la medida de embargo sobre el inmueble identificado con M.I. 300-51421, y, devolvió sin registrar la cautela decretada respecto al bien identificado con M.I. 300-364996, en consecuencia, se ordenará la práctica de la diligencia de secuestro del primero de los inmuebles y se pondrá en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva remitida por la oficina registral en comento.

De otra parte, el extremo ejecutante solicita al Despacho librar comunicación dirigida a Ecopetrol para que siga efectuando los descuentos al demandado OSCAR MAURICIO ROJAS, toda vez que los accionados no han entregado el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento aquí ejecutado.

En ese sentido, y en relación con el límite del valor de los bienes embargados el código General del Proceso, en los incisos 2 ° y 3 ° del artículo 599 establece:

“(…)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(…)” (Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto se tiene que, mediante auto adiado 26 de febrero de 2012 las medidas cautelares se limitaron a la suma de \$16.860.000; a la fecha, al demandado OSCAR MAURICIO ARDILA ROJAS se le ha descontado del salario que devenga como empleado de ECOPETROL similar monto, adicional a ello, tal como se indicó al inicio de este proveído, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bucaramanga inscribió la medida de embargo sobre el inmueble identificado con M.I. 300-51421, por esto, se hace necesario previo a resolver la solicitud de ampliación del límite de las cautelas, requerir a través del presente proveído a la parte actora para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión allegue liquidación actualizada del crédito con el fin de determinar si conforme a los postulados legales previamente citados resulta procedente ampliar el límite del valor inicialmente fijado para las medidas cautelares decretadas en este trámite.

En tal virtud, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. DECRETESE la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado al folio de matrícula Inmobiliaria No. 300-51421 de propiedad del demandado OSCAR MAURICIO ARDILA ROJAS, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 17 No. 59 – 102 barrio La Virgen, en el municipio de Bucaramanga.
2. Para la práctica de esta diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades, para subcomisionar, delegar, fijar honorarios y establecer fecha y hora para la diligencia de secuestro, a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso.
3. Designese como SECUESTRE al auxiliar de la justicia ISAÍ LEONARDO VELANDIA AFANADOR, a quien se le deberá comunicar su designación, con las advertencias de rigor, en la dirección Autopista Floridablanca No. 149 – 164 Torre 1 apartamento 1509 Conjunto paralela 150, del Municipio de Floridablanca, Celular 3183623704, Correo electrónico isve52@gmail.com.
4. Atendiendo a que existe en la anotación N° 17 garantía hipotecaria a favor de la CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. CAVIPETROL, este Despacho, de conformidad al Art. 462 del C.G.P., ordena CITAR a esta entidad en su calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO, con el objeto de que haga valer su crédito dentro del presente proceso o por separado, sea o no exigible, para lo cual cuenta con un término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de acuerdo a lo establecido por el precepto 462 del C.G.P.
5. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registros de Instrumentos Bucaramanga para lo que estime pertinente, la cual podrá ser consultada accediendo al expediente digital del proceso de la referencia.
6. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta decisión, allegue liquidación actualizada del crédito con el fin de determinar si conforme a los postulados legales previamente citados resulta procedente ampliar el límite del valor inicialmente fijado para las medidas cautelares decretadas en este trámite, so pena de tener como desistida la petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

Juez